599

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

18 de septiembre, 1959.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 56
APLICABLE A

LA INDUSTRIA DE TRAJES PARA NIÑOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO INTERESTATAL

Artículo I - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en La Industria de Trajes para Niños y Productos Relacionados para el Comercio Interestatal, según ésta se define y clasifica a continuación:

> La Industria de Trajes para Niños y Productos Relacionados para el Comercio Interestatal comprenderá: la manufactura de las siguientes prendas de vestir hechas de tejidos o géneros de punto o de materiales impermeables: trajes, blusas, camisas y prendas similares para niñas; camisas y blusas para niños, (tamaño 6X o menos); trajes, "creepers", "rompers", pantalones impermeables, protectores para pañales (diaper covers) trajes de "sport" y ropa de juego para infantes de tres años o menos, y ropa y accesorios para muñecas; disponiéndose, sin embargo, que la industria no incluirá productos manufacturados por operaciones de sellado al calor, pegado, vulcanizado o cualquier otra operación similar; o el relieve o bordado de encaje a máquina, o el bordado de cualquier artículo o adorno (trimming) elaborado con rebordes al croché (by a crochet beading process) o con hilos metálicos (bullion thread).
>
> Esta definición se aplicará solamente a las actividades comprendidas en la misma cuando estén cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo.

Las dos clasificaciones que se establecen en esta industria tendrán el siguiente significado:

> 1. Clasificación de bordado a mano: incluirá las operaciones de bordado a mano, decoración a mano ("hand-embellishing"), puntadas ornamentales y otras operaciones de costura a mano que envuelvan efectos decorativos.
>
> 2. Clasificación de otras operaciones: incluirá todas las operaciones en la Industria de Trajes para Niños y Productos Relacionados en Puerto Rico, que no estén incluídas en la clasificación de bordado a mano de esta industria.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se especifica para cada clasificación:

Clasificación	Salario Mínimo Por Hora
1. Clasificación de bordado a mano	$0.50
2. Clasificación de otras operaciones	0.66

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 11 de septiembre de 1959.

Publicado el Aviso de su aprobación el miércoles 16 de septiembre de 1959 en el diario "El Imparcial".

Comenzará a regir el jueves 1ro. de octubre de 1959.